

República de Colombia



Libertad y Orden

Revisión: MK

2009-10-23

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 4098 DE 2009

(23 OCT 2009

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1453 del 28 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2007.

Que mediante Decreto 1453 del 28 de abril de 2009, el Gobierno Nacional declaró la existencia de una situación de desastre nacional, para activar el Plan Nacional Antipandemia y que por esta razón el Comité Técnico Nacional para la prevención y atención de desastres dio instrucciones para prevenir y mitigar el impacto de la pandemia en Colombia.

Que las condiciones actuales de la epidemia de la influenza AH1N1 puede desencadenar en grandes daños para la salud de las personas, por lo cual con el objeto de atender a través de los servicios de salud adecuadamente a la población se requiere reducir el arancel al cero por ciento (0%) para la importación de los equipos médicos para la dotación de unidades de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), para la importación de los siguientes equipos médicos para la dotación de unidades de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda:

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

Equipo Médico destinado a Salas de atención de enfermedad respiratoria aguda, cuidados intermedios, cuidados críticos y cuidados intensivos para los que aplica arancel 0%	Subpartida
Balas para oxígeno de uso medicinal	7311.00.10.90
Pesabebes	8423.10.00.00
Monitor con trazado electrocardiográfico	9018.11.00.00
Electrocardiógrafo	
Capnógrafos	9018.19.00.00
Equipos de monitoria de presión intracraneana	
Glucómetro eléctrico	
Módulo de presión invasiva eléctrico	
Monitor de gasto cardíaco	
Monitor de transporte	
Pulsoxímetro eléctrico	
Tensiómetros automáticos	
Elementos de canalización umbilical	9018.39.00.00
Elementos de cricotiroidotomía y traqueostomía	9018.90.10.00
Aspiradores de secreciones	
Desfibrilador	8421.29.30.00
Sistemas de hemofiltración	9018.90.10.00
Incubadora	9018.90.90.00
Lámparas de calor radiante	
Lámparas de fototerapia	8413.19.00.00
Bomba de infusión	
Bombas de microperfusión	9018.90.90.00
Juego de elementos denominado de órganos de los sentidos	9019.20.00.00
Fonendoscopios	
Cámaras cefálicas	9021.90.00.00
Concentradores de oxígeno	
Humidificador con control de temperatura	
Micronebulizadores	
Respiradores (Ventiladores)	9022.14.00.00
Electrodos para marcapaso interno transitorio	9026.20.00.00
Equipos de rayos X portátiles	9026.80.19.00
Manómetros para circulación de gases medicinales	9026.80.90.00
Flujómetros para circuitos de gases medicinales eléctricos o electrónicos	9402.90.90.00
Flujómetros para circuitos de gases medicinales manuales	
Cuna para cuidado intensivo con mecanismo de elevación eléctrico	

PARÁGRAFO: El gravamen establecido en el presente artículo tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Serán beneficiarios del gravamen arancelario establecido en el artículo 1° del presente decreto únicamente las siguientes instituciones:

1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud que cuenten con servicios habilitados de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda que estén acreditadas, presentando copia del certificado de acreditación de ICONTEC ante el INVIMA en el momento de la importación.

2. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud que cuenten con servicios habilitados de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda, deberán presentar al Ministerio de la Protección Social, para la autorización correspondiente, la certificación de cumplimiento de las

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

condiciones de habilitación de dichos servicios, en los términos establecidos en el artículo 23 del Decreto 1011 de 2006, expedida por la Dirección Departamental o Distrital de Salud.

3. Cuando se vayan a crear nuevas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que habilitarán, entre otros, los servicios de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos y salas de atención de enfermedad respiratoria aguda, o se planea crear estos servicios en instituciones existentes, para acogerse a los beneficios del presente decreto, deberán presentar el proyecto de viabilidad de la IPS o del servicio, según sea el caso, ante el Ministerio de la Protección Social para aprobación.

ARTÍCULO 3º. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA verificará que la persona destinataria de la importación del equipo médico indicada en el registro o la licencia de importación sea institución prestadora de servicios de salud que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente decreto.

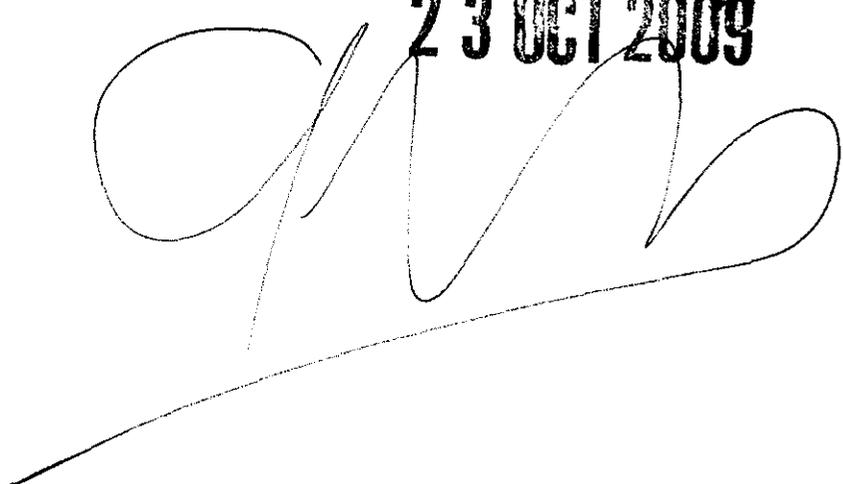
PARÁGRAFO 1º. La importación de los productos listados en el presente decreto, debe estar sujeta al cumplimiento del Decreto 4725 de 2005 en lo que se refiere a la obtención del registro sanitario o el permiso de comercialización, según sea el caso.

PARÁGRAFO 2º. Para el cumplimiento del presente artículo es necesario adjuntar el documento en el cual se establezca la relación entre el importador y las instituciones prestadoras de salud (IPS) como destinatarias finales, con la respectiva aceptación por parte de dicho destinatario.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 4589 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

23 OCT 2009



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

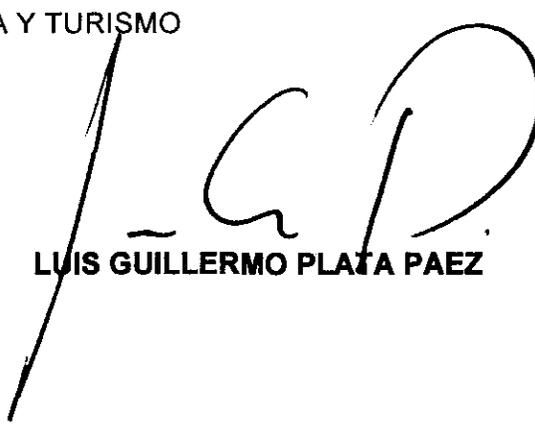
Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL



DIEGO PALACIO BETANCOURT

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ